



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

Este periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 95.

Para que los ayuntamientos, corporaciones y establecimientos que se espresan se suscriban al Boletín oficial de instrucción pública.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 20 del actual, se me ha comunicado la real orden siguiente:

Para facilitar la circulación del boletín oficial de instrucción pública, y ponerle al nivel de las facultades de los mas pobres ayuntamientos y maestros, S. M. la Reina se ha servido mandar que desde el día 1.º de enero del próximo año de 1844, se reduzca el precio de suscripción de dicho periódico á veinte y cuatro reales anuales, en vez, de los treinta que cuesta ahora. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. promueva V. S. por todos los medios que esten en sus atribuciones las suscripciones á tan útil publicación, haciendo que se cumpla el artículo 5.º de la orden de 1.º de enero de 1841, según el cual estan obligados á tener el boletín todos los establecimientos públicos de enseñanza del Reino, y sus autoridades respectivas. Finalmente, quiere S. M. que en los primeros dias de enero remita V. S. á este Ministerio de mi cargo, lista nominal de todos los ayuntamientos, corporaciones y establecimientos que en esa provincia esten suscritos al referido periódico; no dudando que para entonces en virtud de lo módico del precio, de lo necesario de la obra, y de las amonestaciones de V. S., se notará un aumento considerable en el número de suscripciones, con cuyos productos se podrán introducir sucesivas mejoras que hagan este papel mas útil é interesante para que corresponda debidamente á los fines que al establecerlo se ha propuesto el Gobierno. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

En su consecuencia, y para que tenga la debida publicidad, he dispuesto su inserción en el periódico oficial de la provincia á fin de que penetradas dichas municipalidades, corporaciones y establecimientos de lo necesario y útil que es proveerse de dicho boletín de instrucción pública se suscriban á él desde 1.º de enero próximo, espe-

rando de las mismas que con la oportunidad debida me den aviso de haberlo verificado para yo dar al Gobierno la noticia que me previene en la preinserta real orden. Cáceres 28 de noviembre de 1843. = Juan Muñoz Guerra. = Gabriel García de García, secretario.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE INSPECCION E INTERVENCION DE BIENES DEL CLERO SECLAR. — PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR.

Recordando el cumplimiento de la ley de 2 de setiembre de 1841, y decretos vigentes sobre el conocimiento de todos los negocios, derechos y acciones relativos al clero secular, incluso los de capellanías en que estan entendiendo los juzgados de 1.ª instancia, y encarga además á los promotores fiscales de los juzgados la observancia de ciertas prevenciones.

La junta de inspección é intervencion de bienes del clero secular que presido, ha visto que en algunos juzgados de 1.ª instancia se han seguido y estan siguiendo pleitos sobre posesion y propiedad de capellanías, declarándolas á favor de las partes que litigan conforme á la ley de 19 de agosto de 1841; cuyas demandas son admitidas y sustanciadas en los mismos juzgados, sin que en la mayor parte de ellas se dé audiencia á la administracion de bienes nacionales de esta provincia, como representante de los derechos y acciones del Estado, por lo que pudiera interesar al mismo: por una parte; por otra que si bien es cierto que por la ley del 19 de agosto se declara la propiedad y pertenencia de las capellanías y demas fundaciones de patronato activo ó pasivo de sangre al que acredite mejor derecho á ellos, dándose facultades á los juzgados referidos para conocer de esta clase de juicios; tambien lo es, el que

no deben admitirse dichas demandas en citados juzgados sin que antes los interesados á ellas hubiesen acudido á esta junta (como única autoridad competente) con los correspondientes documentos, solicitando se declare por dicha corporacion conforme al párrafo 1.º, artículo 6.º de la ley de 2 de setiembre de 1841 (boletín oficial núm. 110, circular número 79, del 14 de espresado setiembre) pues con arreglo á citada ley dictada con posterioridad á la del 19 de agosto, deben resolver gubernativamente las juntas inspectoras, y dar su declaracion, sin que deba entender ningun juzgado de 1.ª instancia en tales clases de demandas hasta ver la resolucion gubernativa de las juntas segun el real decreto de 9 de febrero de 1842, inserto en el boletín oficial número 28, del 6 de marzo siguiente. Que es un hecho incontestable el que las juntas inspectoras deben dar su fallo gubernativo anticipadamente que los juzgados conozcan de las demandas, lo prueba la circular del Ministerio de Hacienda de 14 de marzo próximo pasado (boletín núm. 39, del viernes 31 de dicho marzo) en la que corrobora las atribuciones y facultades de las juntas concediéndoles el derecho de preferencia y antelacion en declarar ó no exceptuados espresados bienes conforme al artículo 6.º de la ley de setiembre, y resolver en los demas casos que hagan relacion con los bienes del clero secular. Estas facultades se aclaran mas en la circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 15 del propio marzo comunicada por el de Hacienda en 6 de abril siguiente, la cual se pasó por esta junta al Gobierno político de esta provincia (para su insercion en el boletín oficial) con oficio de 5 de mayo próximo pasado, que sin duda por efecto de las circunstancias que sobrevinieron despues ó por un olvido involuntario dejó de publicarse; mas ahora para la debida inteligencia se inserta aquí dicha circular.

Circular que se cita. — "A esta junta inspectora que presido, se ha pasado en 18 de abril último por la Intendencia de provincia la circular cuyo tenor es el siguiente: — La administracion general de bienes nacionales con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue: — El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta administracion general con fecha 6 del actual la orden siguiente: — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 15 de marzo último lo que sigue: — Al Regente de la Audiencia de Búrgos digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en el juzgado de 1.ª instancia de Almazan con motivo de la contienda de jurisdiccion suscitada por el Intendente de Soria, como presidente de la junta inspectora de enagenacion de bienes del clero, á consecuencia de la demanda interpuesta por el apoderado del Duque de Frias para que el juzgado declarase de su propiedad una renta de quinientos mil mrs. agregada á la mesa capitular del cabildo de Berlanga. Enterado S. A. y teniendo presente lo dispuesto en la real orden de 9 de febrero de 1842, por cuya regla 1.ª se previene no pueda usarse de la vía contenciosa sin ha-

ber intentado antes la gubernativa, al propio tiempo que se ha servido resolver corresponde el conocimiento y declaracion reclamada por el apoderado del Duque de Frias, á la junta inspectora de Soria, ha dispuesto se prevenga al juez de Almazan, como por conducto de V. S. lo verifico con devolucion del expediente remitido, deje espedita la accion gubernativa á la junta, sin cuyo requisito no ha debido admitir la demanda interpuesta como lo ha hecho. De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su conocimiento, con encargo de que la traslade á los Intendentes subdelegados de rentas de las provincias para su mas exacto cumplimiento. — Lo que traslado á V. S. como subdelegado de rentas de esa provincia, á fin de que por ese juzgado tenga exacto cumplimiento lo resuelto por S. A. en la inserta orden, previniéndole dé conocimiento de ella á esa junta inspectora y oficinas del ramo — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento. — En su consecuencia ha acordado su cumplimiento y se publique por medio del boletín oficial de esta provincia para inteligencia de los juzgados de 1.ª instancia de la misma a fin de que en todos los asuntos relativos á bienes del clero secular dejen espeditas las atribuciones de esta junta inspectora en los términos que se previene en la preinserta circular. Cáceres 5 de mayo de 1843."

En esta se previene no pueda usarse de la vía contenciosa sin haber intentado la gubernativa cuyo conocimiento y declaracion corresponde á las juntas inspectoras. El fallo de esta corporacion en nada se opone al derecho que asista á los colitigantes ni á la preferencia que á ellos tengan, y solo se limita á examinar las respectivas fundaciones y solicitudes, y con presencia de ellas y la ley hace su declaracion de excepcion ó no excepcion conforme al art. 6.º de la misma ó resuelve lo que estime conveniente, cuyo expediente se eleva á la superioridad para la que crea oportuna, y luego que esta recae se dá inteligencia á los reclamantes y en su vista acuden ó no á los juzgados de 1.ª instancia respectivos á interponer las demandas y ventilar su derecho: y dichos bienes si el Estado se ha encantado de ellos, los pone la junta á disposicion del juzgado donde radique la demanda siempre que la superioridad acuerde la segregacion del Estado conforme al art. 6.º Esta marcha es la que está conforme con la ley de setiembre y aclaraciones posteriores ni en cosa alguna se opone á la del 19 de agosto, sin que se usurpen las atribuciones judiciales; al contrario, es la que guarda mas armonía con las autoridades, y al mismo tiempo que cada una sostiene sus atribuciones y prerogativas la junta no es despojada de las suyas, ni se vé en el caso de incurrir en contradiccion con las providencias de algunos juzgados; porque si bien es cierto que hay algunas capellanías y patronatos que deben exceptuarse segun el párrafo primero, artículo 6.º de la ley y sus aclaraciones; tambien lo es que no se hallan en el mismo caso otras que por circunstancias particulares fueron agregadas á aquellas por decreto de los diocesanos ó de las santas vi-

sitas, sin que en sus fundaciones hayan sido llamados á ellas parientes, como lo son en aquellas. Del mismo modo ha observado esta corporacion que por algunos juzgados de 1.^a instancia se ha declarado y publicado las vacantes de algunas capellanías y patronatos llamando á ellas á todas las personas que se crean con derecho á referidas rentas, cuya declaracion y publicacion se ha ejecutado despues de haber tomado posesion el Estado de citados bienes conforme a la ley de 2 de setiembre. Seguidas las demandas respectivas en sus juzgados sin darse en ellas audiencia á la parte administrativa de bienes nacionales de la provincia, ni á los promotores fiscales como representantes de los derechos del Estado, llega el término de darse la sentencia, que se ejecutoria con graves perjuicios de los intereses nacionales, faltandose en el conocimiento de esta clase de negocios á lo prevenido en la circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 25 de noviembre de 1839, y á la de la direccion general de rentas de arbitrios de amortizacion de 14 de diciembre siguiente en sus advertencias 4.^a, 5.^a y 6.^a, y en cuyas circulares se deslindan y aclaran las autoridades que deben conocer en todas las demandas que se entablen sobre reclamacion de bienes de que se haya encantado el Estado, con tal de que referidas demandas se hayan entablado ó entablen despues de la encantacion; y en cuyo caso se han hallado algunas capellanías.

Finalmente la junta inspectora solo quiere guardar la mejor armonía con todas las autoridades, por que de este modo el servicio nacional no sufre retraso, los intereses del Estado no padecen perjuicios y la ley y órdenes del Gobierno son cumplidas con la rectitud y brevedad que exigen; pero tampoco quiere verse despojada de las atribuciones y prerogativas que la ley de 2 de setiembre, decretos y órdenes vigentes le conceden; al contrario, está resuelta á sostenerlas, y en su cumplimiento en sesion de 24 de octubre último ha acordado entre otros particulares, se publique la presente circular por medio del boletin oficial de esta provincia á fin de que los señores jueces de 1.^a instancia de la misma, en lo sucesivo, se sirvan no admitir demanda alguna sobre capellanías, ni de otra clase relativas á los bienes, derechos y acciones del clero secular sin que prueben antes haber recaido por esta corporacion la determinacion prevenida por la ley de setiembre, decreto de 11 de marzo próximo pasado y circular anteriormente preinserta: esperando igualmente de referidos señores jueces que en cuanto á las demandas que se hallen pendientes prevengan á las partes que litiguen acudan en un breve término á solicitar espresada resolucion. Igualmente se encarga á los promotores fiscales de los respectivos juzgados de 1.^a instancia y al de la subdelegacion de rentas que siendo los representantes de la administracion de bienes nacionales conforme á la disposicion 5.^a del real decreto de 25 de noviembre de 1839 y encargados en defender los derechos é intereses del Estado, cuiden en lo sucesivo de observar estrictamente lo prevenido en las advertencias 4.^a, 5.^a y 6.^a de la

circular de la direccion general de rentas de arbitrios de amortizacion del 14 de diciembre siguiente, la que se les habrá comunicado ya por la administracion de bienes nacionales de esta provincia; y que en todos los pleitos y negocios en que tenga interés el Estado, é intervengan los promotores fiscales, procurarán en las sentencias definitivas que se dieren, y no sean favorables á la administracion, interponer la apelacion prevenida en la 5.^a advertencia. De este modo la junta inspectora encargada en velar por los intereses del Estado su aumento y beneficio, descausará en la rectitud y pureza de mencionados promotores, y el Gobierno, al remitirle la junta los expedientes de que hablan las advertencias 5.^a y 6.^a observará que dichos funcionarios llenan sus deberes á la par que no consienten sufran perjuicio alguno los intereses nacionales. De este modo á la junta resulta la satisfaccion de ver que la ley y órdenes de la superioridad son cumplidas en todas sus partes; y en otro caso tendría el disgusto de llamar la atencion á la misma superioridad con respecto al que falte á mencionados preceptos para que se le exija toda responsabilidad por espresada falta.

En su consecuencia de acuerdo de la junta se manda publicar para inteligencia y cumplimiento de cuanto se previene, por los jueces de 1.^a instancia y promotores fiscales de los juzgados de esta provincia en la parte que con ellos hace relacion. Cáceres 25 de noviembre de 1843.—El presidente, Manuel de Villaverde.

INDICE DE NOVIEMBRE

de los decretos, órdenes y demas circulares insertas en este boletin, ó sea desde el núm. 131 hasta el 145 inclusive.

Fólios.

Indice de octubre.	608
Boletin oficial número 119. Circular sobre pago de la cuota señalada para las casas cunas de Plasencia y Cáceres, y entrega en las mismas de los niños espósitos	605
Otra sobre remesa de cuentas del culto parroquial. idem	
Suplemento al núm. 131.	"
Núm. 132.	"
Núm. 133. Sobre la enseñanza de medicina . . .	615
Núm. 134. Orden sobre residencia de los gefes y oficiales que pasan á la situacion de reemplazo. .	619
Otra de 25 de octubre próximo pasado ampliando el término marcado para la presentacion de instancias de clasificacion hasta fin de diciembre próximo.	idem
Núm. 135. Declaracion de la mayoría de S. M. .	623
Reglamento orgánico de las escuelas normales de instruccion primaria	626
Núm. 136. Sobre descubiertos del boletin oficial. .	627
Núm. 137.	"
Suplemento al núm. 137.	"
Núm. 138. Se amplía á 1100 rs. en lugar de 1000 que fija la real orden de 14 de octubre para el derecho al dominio útil á los arrendadores de las fincas del clero regular por llevarlas antes del año de 1800.	638
Admitiendo en pago de conventos vales no consolidados ó renta corriente á papel en lugar de deuda sin interés.	idem

- Acuerdo de la Audiencia territorial de Cáceres sobre penas de cámara. idem
- Suplemento al núm. 138. Se reduce á 78 dias sin mas próroga el término de seis meses que por orden de 2 del actual se concedió para que acreditasen el derecho al dominio útil á los arrendadores de fincas antes de 1800 cuya suma no esceda de mil reales. 641
- Segundo suplemento al núm. 138. "
- Núm. 139. Proclamacion y jura de S. M. Doña Isabel II. 645
- Real orden sobre nombramiento de habilitados en la seccion central de ajustes de la corte, y en las cabezas de distritos militares; con otras prevenciones acerca del sueldo que han de disfrutar los gefes y oficiales de reemplazo y en comisiones. . . 646
- Núm. 140. Sobre vecindad en las Provincias Vascongadas. 649
- Suplemento al núm. 140. "
- Núm. 141. Decreto mandando que las banderas y estandartes de todos los cuerpos é institutos que componen el ejército, la armada y la milicia nacional sean iguales en colores á la bandera de guerra española 655
- Para que desde luego puedan empezarse á usar las nuevas escarapelas, banderas y estandartes . . . 656
- Núm. 142. Real decreto sobre renovacion de ayuntamientos. 659
- Real decreto mandando crear una biblioteca militar en la capital de cada distrito. 660
- Sobre que ningun carabinero pueda contraer matrimonio sin las licencias necesarias. 661
- Orden del Gobierno determinando que á él le pertenece la cesion de ciertas tierras baldías con cierto cánón, y no á la direccion general de caminos. 662
- Núm. 143. Se previene á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia que en el preciso término de 20 dias y bajo sus responsabilidades remitan á esta Intendencia un estado arreglado al modelo que se estampa. 664

Gefe político ó quien sus veces haga, y en los demas pueblos el alcalde constitucional y en su defecto el regidor que le sustituya.

3º El acto principiará prestando el Gefe político en las capitales de provincia el juramento en manos del alcalde primero, y en los demas pueblos el alcalde primero en las del segundo ó del regidor primer nombrado. En seguida el presidente recibirá el juramento á todas las demas personas concurrentes, y dirigiéndose despues al pueblo volverá á repetir la fórmula de aquel en voz alta para que todos contesten.

4º Concluido el juramento se cantará un solemne Te Deum.

5º Los Gefes políticos de acuerdo con las demas autoridades tomará las necesarias disposiciones para que el acto tenga toda la brillantez y pompa convenientes.

6º La fórmula del juramento será: *¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar fidelidad á S. M. Doña Isabel II Reina constitucional de las Españas, declarada mayor de edad por las Córtes del Reino? La contestacion será: Si juro. El que tomare el juramento dirá en seguida: Si así lo hicieréis Dios os lo premie, y si no os lo demande.*

7º Los Gefes políticos darán cuenta á este Ministerio del puntual cumplimiento de las disposiciones anteriores. De real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo traslado á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia para que tenga efecto en todas sus partes lo prevenido en la real orden inserta, debiendo verificarse el juramento en todos ellos el ocho del corriente, dándome parte sin falta por el correo mas próximo de quedar ejecutado Cáceres 1º de diciembre de 1843. = Juan Muñoz Guerra. = Gabriel García de García, secretario.

CIRCULAR NÚMERO 95.

Suspension de elecciones de ayuntamientos.

Por real orden de 27 del anterior se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

Ministerio de la Gobernacion de la Península. - Negociado número 3. - Circular. - El Gobierno de S. M. ha sometido á la deliberacion de los cuerpos colegisladores un proyecto de ley electoral de ayuntamientos; y como mereciendo la aprobacion vendrían á ser inútiles cuantos actos se practiquen con arreglo á la ley vigente, ó cuando menos en último resultado, si producian algun efecto seria por un corto período, ha dispuesto S. M. se suspendan por ahora y hasta nueva orden las Juntas parroquiales que deberían verificarse el dia 3 del próximo diciembre, quedando por consiguiente sin efecto el real decreto de 16 del actual. De real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para noticia de los habitantes de esta provincia y su puntual cumplimiento. Cáceres diciembre 1º de 1843. = Juan Muñoz Guerra. = Gabriel García de García, Srío.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 94.

Juramento de S. M.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 27 del anterior se me comunica la real orden siguiente:

Habiendo consultado algunos Gefes políticos sobre la inteligencia del real decreto de 15 del actual, S. M. se ha servido disponer diga á V. S. que proclamada Reina de las Españas S. M. Doña Isabel II (Q. D. G.) apenas se verificó el fallecimiento del último Monarca su augusto Padre, solo se está en el caso de prestar el juramento de obediencia con motivo de la mayoría de edad declarada por las Córtes. Y para que la solemnidad del acto corresponda á su importancia, se ha servido mandar lo siguiente:

1º El juramento se prestará en todos los pueblos de la Monarquía el dia que señalen los respectivos Gefes políticos en la iglesia principal de cada poblacion, con asistencia de todas las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, de las corporaciones, de los empleados de todas clases y categorías y de los individuos del clero.

2º Presidirá el acto en las capitales de provincia el

Por disposicion de la justicia constitucional de esta villa se halla depositado en Joaquin Sanchez Moreno, mayor, un novillo triguero, oreja derecha despuntada, la izquierda hendida y bien compuesta. La persona á quien se le hubiere extraviado se presentará ante espresada justicia quien se lo entregará previo el abono de manutencion. Navas del Madroño y noviembre 26 de 1843. = El alcalde 2º, Angel Moreno Pache.

CACERES.

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1843.